

Lima, 27 de abril de 2021

**Oficio N° 842-2020-2021/CISPD-CR**

Señor

Daniel Sánchez Velásquez

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Scipión Llona 350, Miraflores

Lima 18.-

Referencia : OFICIO N° 060-2021-JUS/VMDHAJ, y adjuntos: OF. RE (DDH) N° 2-19-B/138, del 5 de abril de 2021, y Carta s/n de la señora Rosemary Kayess, Presidenta del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, del 30 de marzo de 2021.

Por la presente hago de su conocimiento la recepción de la preocupación expresada por la señora Rosemary Kayess, presidenta del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, contenida en los documentos de referencia, "por un proyecto de ley que propone la derogación a la Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad; y la sustitución de la misma por una nueva Ley de las Personas en situación de discapacidad".

Al respecto, adjuntamos el INFORME N° 008-2020-2021-ST(E)-CISPD, elaborado por la asesoría técnica de esta comisión, en la que se responde a los tres ítems solicitados por su oficio de referencia, y que dejan establecido que nuestra comisión cumplió con la consulta previa señalada en la vigente Ley 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, para la elaboración del *"Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR y otros que, con texto sustitutorio, propone la Ley General de la Persona con Discapacidad"*.

Sin embargo, dejamos establecida nuestra observación respecto al extremo de su oficio en que nos da un plazo perentorio de respuesta para *"remitir la información solicitada el marco de sus competencias, en el más breve plazo posible, hasta el 27 de abril de 2021"*<sup>1</sup>, así como de la información solicitada en los puntos ii) y iii) de su oficio de referencia, que versarían sobre aspectos de fondo del dictamen aprobado por los congresistas integrantes de nuestra comisión, por lo que realizaremos la consulta respectiva a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso si este plazo perentorio y explicación o información de fondo sobre temas votados por un congresista, son concordantes con el artículo 93 de la Constitución Política del Perú (mandato no imperativo); y artículo 3 del Reglamento del Congreso (Soberanía y Autonomía).

---

<sup>1</sup> Considerando el plazo dado por la CRPD/SP. Fecha: 30.03.2021, p. 2 - 3

Si bien el artículo 37, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad otorga al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *"medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional"*, consideramos que ello debe darse objetivamente por tan importante ente internacional y no en base a información poco objetiva, que le ha hecho afirmar incluso lo siguiente: *"Se indicó asimismo al Comité que, a partir del 18 de marzo de 2021, en cualquier momento, el Pleno del Congreso podría aprobar el proyecto de ley"*, frase que deja manifiesto la información no sustentada remitida al Comité pues demuestra un desconocimiento sobre el procedimiento parlamentario y es que, en el debate de esta propuesta de DICTAMEN (no proyecto de Ley) por el Pleno del Congreso (es decir, por los 130 congresistas) existe variedad de decisiones que pueden darse, y que van desde la aprobación sin modificaciones del texto, como su aprobación con modificaciones, cuestión previa para su regreso a comisión para mayor estudio, cuarto intermedio para mejoras del texto o su rechazo y archivamiento, e incluso que este dictamen no sea agendado para debate y al término de Legislatura pase al archivo.

Aun ello, y no obstante las observaciones formuladas en el tercer párrafo del presente documento, queremos dejar establecido que como comisión hemos velado por el respeto e implementación de los derechos de las personas con discapacidad, logrando aprobar recientemente la Ley 31117, *"Ley que incorpora y modifica artículos del Decreto Legislativo 822, ley sobre el derecho de autor, para implementar el tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso"*.

Por lo expuesto, rechazamos la información poco objetiva dada al Comité, que pone en duda la labor de esta comisión ante organismos internacionales, y a fin de mantener los mecanismos de coordinación y articulación para propiciar la implementación de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de DDHH, señalados en el "Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos", aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-JUS, es que respondemos a la información solicitada para conocimiento objetivo del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin otro particular.

Atentamente,

## INFORME N° 008-2020-2021-ST(E)-CISPD

A : JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ  
Presidente de la Comisión de Inclusión Social y  
Personas con Discapacidad

Asunto : Pedido de información solicitado por el Comité  
sobre los Derechos de las Personas con  
Discapacidad (CPR), sobre determinados aspectos  
del Dictamen recaído en los proyectos de Ley  
2010/2017-CR y otros que, con texto sustitutorio,  
propone la Ley General de la Persona con  
Discapacidad.

Referencia : OFICIO N° 060-2021-JUS/VMDHAJ, y adjuntos: OF.  
RE (DDH) N° 2-19-B/138, del 5 de abril de 2021, y  
Carta s/n de la señora Rosemary Kayess, Presidenta  
del Comité sobre Derechos de las Personas con  
Discapacidad, del 30 de marzo de 2021.

Fecha : 27 de abril de 2021

---

### 1. Antecedentes

Con fecha 14 de abril de 2021, se recibió el Oficio N° 060-2021-JUS/VMDHAJ, firmado por el señor Daniel Sánchez Velásquez, Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que adjunta el OF. RE (DDH) N° 2-19-B/138, del 5 de abril de 2021, firmado por el señor Gonzalo Flavio Guillén Beker, Ministro Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la carta s/n de la señora Rosemary Kayess, presidenta del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante el comité), del 30 de marzo de 2021.

Conforme al oficio del señor viceministro de Derechos Humanos, se solicita información sobre los siguientes puntos del Dictamen recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR y otros que, con texto sustitutorio, propone la Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante dictamen 2010 y otros), aprobado por la mayoría de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad (en adelante CISPD) en su vigésima tercera sesión ordinaria realizada el 8 de febrero de 2021, señalando que:

- i) *se habría elaborado sin la consulta previa a las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas;*

- ii) restringiría la participación de las personas con discapacidad en el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad con organizaciones de personas con discapacidad si la designación como presidente de dicha entidad recae en una persona con discapacidad; y,
- iii) autorizaría la institucionalización involuntaria de personas con discapacidad por motivos terapéuticos.

## 2. Información solicitada

Visto y delimitado el petitorio específico de información requerido por el Oficio N° 060-2021-JUS/VMDHAJ del viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, que se deriva del traslado hecho por el Ministro Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la solicitud de la señora Rosemary Kayess, presidenta del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, se procede con desarrollar la información solicitada.

### 2.1. Sobre que el dictamen se habría elaborado sin la consulta previa a las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas;

Para analizar si se cumplió o no con esta cuestión nos remitimos al marco normativo vigente para dicha institución de participación ciudadana.

- a) Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.<sup>2</sup>

#### *Artículo 14. Derecho a la consulta*

*Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.*

- b) Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP<sup>3</sup>.

#### *Artículo 12.- Derecho a la consulta de las personas con discapacidad*

*12.1 En el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS,*

<sup>2</sup> Ver Ley 29973 en el siguiente enlace:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/534697/Ley29973\\_2020\\_VFdigital.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/534697/Ley29973_2020_VFdigital.pdf)

<sup>3</sup> Ver Reglamento de la Ley 29973 en el siguiente enlace: <http://www.informatica-juridica.com/anexos/decreto-supremo-no-002-2014-mimp-de-7-de-abril-de-2014-reglamento-de-la-ley-no-29-973-ley-general-de-la-persona-con-discapacidad/>

*período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes".*

*12.2 La entidad que realiza la consulta facilita a las organizaciones de y para personas con discapacidad infraestructura accesible, los intérpretes, guías intérpretes; y otros modos y medios aumentativos o alternativos de comunicación, que faciliten el ejercicio de su derecho a la información y consulta.*

*12.3 Las organizaciones de y para personas con discapacidad participan en las consultas a través de sus representantes legales debidamente acreditados.*

*12.4 Las entidades del sector público y privado que tengan incidencia en la toma de decisiones en las que participan las personas con discapacidad diseñan e implementan los procedimientos requeridos para aplicar los sistemas de apoyo y ajustes razonables.*

c) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

*Preámbulo*

*(...)*

*o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,*

*Artículo 4*

*Obligaciones generales*

*4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

d) Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

*Alcance del artículo 4, párrafo 3*

*15. A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían incluir la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno. Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción*

*de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional.*

### 2.1.1 Sobre el efecto vinculante de la consulta

Visto el marco normativo aplicable, nacional e internacional, sobre el derecho a consulta de las personas con discapacidad, cabe precisar que su efecto es efectivizar su participación activa en la adopción de decisiones sobre políticas y programas, normas legislativas y administrativas, sobre cuestiones relativas a la discapacidad, pero como se aprecia de sus efectos, no resultan vinculantes para la aprobación de dichas acciones.

Esta precisión es importante porque, muchas organizaciones que representan a las personas con discapacidad que han objetado el dictamen aprobado por la CISPD, señalan que sus aportes o sugerencias de modificación a la Ley 29973 no fueron incorporadas en el texto final aprobado, por ello, es necesario analizar este punto porque pone en su real dimensión el alcance de dicha consulta.

Cabe señalar que, en el trabajo parlamentario de estudio y aprobación de proyectos de Ley, en general, se solicita opinión a las entidades estatales competentes, conforme al artículo 96 de la Constitución Política<sup>4</sup> y 69 del Reglamento del Congreso<sup>5</sup>, a fin de servir de insumo o elemento de análisis del proyecto de Ley, dichas opiniones tampoco son vinculantes, y esto resulta así porque por mandato constitucional el Poder Legislativo es el poder constituido encargado de legislar con autonomía y libre decisión manifestada en los votos de los congresistas. El objetivo al legislar es lograr el mayor consenso posible y beneficio al mayor grupo de ciudadanos primando el interés común sobre el interés particular.

Otro elemento que resalta la no vinculación de la consulta previa señalada en la Ley 29973, es que no tiene una finalidad específica que sea consecuencia del acto de consulta como sí la tiene, por ejemplo, la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, cuyo artículo 3 señala que la finalidad de la consulta es *"alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente"*.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 96.- *Facultad de solicitar información a las entidades públicas*

*Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.*

<sup>5</sup> *Pedidos de información*

*Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos*

<sup>6</sup> Artículo 3. *Finalidad de la consulta*

Dicho acuerdo o consentimiento no está señalado, ni expresa ni tampoco puede ser deducida o interpretada tácitamente de ninguna de las normas nacionales, e incluso tampoco de una lectura integral y sistémica de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Observación general núm. 7 de 2018, que resaltan más bien que en la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, *"los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad (...) a través de las organizaciones que las representan"*, y estas consultas estrechas son las que la CISPDP realizó con diversas organizaciones representantes de personas con discapacidad antes de la aprobación del dictamen, como se verá más adelante, y que recogió muchas de las propuestas alcanzadas por colectivos y organizaciones de personas con discapacidad y cuya posición y voz a favor de elaborar una nueva Ley General de la Persona con Discapacidad debería también ser considerada por el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

Establecido el punto de que el proceso de consulta previa a las personas con discapacidad, tal y como están legisladas por nuestro ordenamiento legal, no conlleva vinculación, consentimiento<sup>7</sup> o autorización en la toma de decisiones, medidas legislativas o políticas de Estado, sino más bien que dicha consulta resulta en un medio que reconoce y fomenta su participación activa en dar a conocer sus aportes, sugerencias y observaciones a normas o medidas que les pudiera afectar, resulta en un activismo saludable que, de por sí, implica la inclusión de la persona con discapacidad en el debate y socialización de las normas o medidas que el Estado pudiera aprobar, lo que resulta válido y saludable, pero no conlleva apreciar que la consulta previa a las personas con discapacidad es un derecho cuasi plebiscitario de forma alguna<sup>8</sup>.

A mayor abundamiento, el reglamento de la Ley 29973, el párrafo 12.1 del artículo 12 de dicho reglamento, señala que las organizaciones de y para personas con discapacidad tienen derecho a formular *"las observaciones correspondientes"* dentro de los 30 días de difusión de las normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, sin mencionar los efectos de dichas observaciones, por lo que se colige que las mismas resultan referenciales mas no vinculantes, aún más se señala un plazo perentorio para presentar observaciones, lo que no resulta compatible con la naturaleza que tendría un derecho vinculante.

---

*La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo Intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.*

<sup>7</sup> Para ser más precisos cabe mencionar que el CONSENTIMIENTO, como acto vinculante de la persona con discapacidad, sí está considerado en el artículo 7.1. del Reglamento de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, pero solo en casos de investigaciones médicas o científicas, no en procesos de consulta previa:

*"7.1 Las investigaciones médicas o científicas que involucren a una persona con discapacidad no se podrán llevar a cabo sin el consentimiento previo, libre e informado de esta o de su representante legal, con el objeto de preservar su salud o aptitud psíquica o física, para lo cual deberá cumplirse con las normas emitidas por el sector salud"*.

<sup>8</sup> Es más, el artículo 14 del Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, que desarrolla el proceso de difusión o publicidad de los Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, señala que las entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

## 2.1.2. Sobre el procedimiento de consulta, difusión y excepción de aplicación al Poder Legislativo

Sobre el procedimiento para efectivizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, nuestra legislación vigente, la ha desarrollado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973.

De análisis realizado de dicho artículo, específicamente en el párrafo 12.1, se aprecia que *“previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes”*.

Remitiéndonos al artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS<sup>9</sup>, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, señala lo siguiente:

*“Artículo 14º.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general*

*1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.*

*2.- La publicación de los proyectos de normas de carácter general deben incluir:*

- 2.1. Referencia a la entidad pública bajo la cual se propone el proyecto de norma;*
- 2.2. El documento que contiene el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra;*
- 2.3. Plazo para la recepción de los comentarios;*
- 2.4. Persona dentro de la entidad pública encargada de recibir los comentarios.*

**3.- Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:**

**3.1. Las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.**

*3.2. Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público”.*

<sup>9</sup> Ver en el siguiente enlace: [https://www.peru.gob.pe/normas/docs/DS\\_001\\_2009\\_JUS.pdf](https://www.peru.gob.pe/normas/docs/DS_001_2009_JUS.pdf)



Estando a dicha excepción se colige que el Poder Legislativo, es decir, el Congreso de la República, no estaría obligado a la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general, ni normas ni decisiones elaboradas por dicho Poder, y siendo el dictamen aprobado por la CISPD, una decisión votada resulta exceptuada de difusión por el plazo no menor de treinta (30) días, señalado en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 29973.

No obstante, la CISPD dando muestra de su buena fe en el cumplimiento de DIFUNDIR ante las personas con discapacidad y sus organizaciones en particular, los textos elaborados tanto del predictamen elaborado en agosto de 2020<sup>10</sup>, como del texto del dictamen final aprobado del 8 de febrero de 2021<sup>11</sup>, procedió con la debida publicación de los mismos en el portal web, cumpliendo largamente con el plazo de los 30 días, señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley 29973.

Visto este marco normativo que efectiviza el derecho a la consulta de las personas con discapacidad resalta la pregunta: *¿si el Poder Legislativo está exceptuado del cumplimiento de publicidad y difusión de los proyectos normativos, normas y decisiones que elabore, también lo está entonces del marco del derecho a la consulta de las personas con discapacidad regulado en el reglamento de la Ley 29973?*

Dado que la difusión de una norma o proyecto de norma legal, administrativa o de cualquier índole para conocimiento de la persona con discapacidad es fundamental para que exprese su opinión u observaciones, en ejercicio de su derecho a la información y consulta, exceptuar al Poder Legislativo de dicha obligación solo sería entendible si todo el derecho de consulta, regulado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley 29973, hubiera sido configurado como obligatorio para ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO, y no de otros poderes del Estado (dada la naturaleza del trabajo parlamentario, como veremos).

En efecto, si saltamos de la norma procesal (Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP) a la norma sustantiva (Ley 29973) se aprecia que el artículo 14 sustantivo señala como entes obligados con efectuar el derecho a la consulta a *"Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno"* y *"previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad"*.

Como se aprecia, de la redacción de dicho artículo, los "sectores" de gobierno son los ministerios y sus organismos dependientes, y los "niveles" de gobierno están representados por el nivel nacional, nivel regional (gobiernos regionales) y nivel local (municipios) y "normas legislativas" no solo las da el Poder Legislativo, sino también el Poder Ejecutivo vía delegación de facultades.

---

<sup>10</sup> Ver texto en el siguiente enlace del portal web de la CISPD:  
[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/15\\_sesion\\_ordinaria/predictamen\\_ley\\_de\\_la\\_persona\\_en\\_situacion\\_de\\_discapacidad\\_26\\_8\\_2020.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/15_sesion_ordinaria/predictamen_ley_de_la_persona_en_situacion_de_discapacidad_26_8_2020.pdf)

<sup>11</sup> Ver texto en el siguiente enlace:  
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/dictamenes/02010dc13may20210212.pdf>

### 2.1.3. Necesidad de precisar los alcances del derecho a consulta como obligación del Poder Legislativo y como proceso de consulta y su viabilidad con el procedimiento parlamentario.

Estando a este panorama legal, es que la propia DEFENSORÍA DEL PUEBLO<sup>12</sup> mediante Oficio N° 0076-2021/DP, del 16 de marzo de 2021, nos remitió sus comentarios sobre el dictamen 2010 y otros, recomendando la modificación del artículo relativo al derecho de consulta con el siguiente texto:



DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	RECOMENDACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<p><b>Artículo 15. Derecho a la consulta</b></p> <p>Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno, tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.</p>	<p><b>Artículo 15. Derecho a la consulta</b></p> <p>Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno, <b>así como de todos los poderes del Estado</b>, tienen la obligación de realizar consultas con <b>las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan</b>, previamente a la adopción de <b>leyes y normas administrativas, políticas y programas</b> sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia. <b>El Conadis aprueba una guía para la implementación del proceso de consulta.</b> <b>Las Leyes y normas administrativas sobre cuestiones relativas a discapacidad aprobadas sin implementar la consulta a las personas con discapacidad y sus organizaciones son nulas.</b></p>

Fuente: Defensoría del Pueblo - Oficio N° 0076-2021/DP. Página 4.

Como se aprecia, la redacción propuesta por la Defensoría del Pueblo precisa que todos los poderes del Estado (ergo, incluyendo el Legislativo) tienen la obligación de realizar consultas, previamente a la adopción de leyes (ya no usa el concepto "normas legislativas"). Esta precisión resulta necesaria dada la problemática expuesta en la actual legislación sustantiva y procedimental sobre el derecho a consulta y concordamos con la Defensoría del Pueblo en este punto, y plantearémos durante el debate del dictamen 2010 y otros, ante el Pleno del Congreso dicha precisión, a fin de mejorar la norma.

<sup>12</sup> Ver Oficio N° 0076-2021/DP, de la Defensoría del Pueblo, en el siguiente enlace: [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/observa\\_lgpd/605660\\_oficio\\_n.%C2%B0\\_0076-2021dp.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/observa_lgpd/605660_oficio_n.%C2%B0_0076-2021dp.pdf)

Aún con este marco normativo nacional impreciso, reconocido por la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la participación del Poder Legislativo de realizar la consulta previa de sus proyectos normativos, normas y decisiones a las personas con discapacidad, es que recurrimos a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Observación general núm. 7 de 2018, que también forman parte de la legislación nacional en materia de derechos humanos.

En aplicación de dichas normas internacionales, la CISPD realizó acciones e invitó a diversas asociaciones, organizaciones, colectivos y frentes representantes de las personas con discapacidad para que esta consulta previa de proyectos normativos sea puesta a su conocimiento para sus opiniones y observaciones, lo que implicó cumplir con literal o) del preámbulo de la Convención al darles la *"oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente"* y, en concordancia con el párrafo 4.3. del artículo 4 de la Convención, celebramos consultas estrechas con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por medio de actividades acordes al actual contexto de emergencia por la pandemia del COVID-19, vía sesiones virtuales por internet.

Asimismo, conforme a las recomendaciones hechas por la Observación general núm. 7 (2018) que establece los alcances del referido artículo 4, párrafo 3 de la Convención, la CISPD realizó estas consultas desde las fases iniciales al debatir los veinticinco (25) proyectos de Ley que dieron como resultado el dictamen 2010 y otros, aprobado por la CISPD.

Sobre este punto, cabe informar algo muy importante, y es que el concepto y diseño que tienen instituciones, como la DEFENSORIA DEL PUEBLO, sobre el proceso de consulta a las personas con discapacidad, no toma en cuenta la naturaleza de los procedimientos parlamentarios que se realizan al elaborar una Ley.

Mediante Oficio N° 0089-2021/DP<sup>13</sup> del 5 de abril de 2021, dicha entidad manifiesta a la CISPD su *"preocupación respecto al incumplimiento de la obligación de realizar el proceso de consulta a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, previamente a la aprobación del dictamen que propone una nueva Ley General de la Persona con Discapacidad"*, cuando dicha entidad ha patentizado en sus recomendaciones que se requiere de precisiones legales sobre los alcances del derecho de consulta, mas sobre instituciones como el Poder Legislativo.

Otro aspecto que nos llama la atención es cuando dicha institución, en el mismo Oficio, señala que *"se está incumpliendo con la obligación asumida por el Estado peruano al suscribir y ratificar la CDPD de las Naciones Unidas, respecto al **sometimiento a consulta de las normas legislativas relativas a la discapacidad**, la misma que fue recogida en la Ley N°29973"*, otorgando a la consulta previa una naturaleza plebiscitaria que no tiene pues, como hemos concluido en el presente informe, **no tiene efectos vinculantes**.

<sup>13</sup> Ver Oficio en el siguiente enlace:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/066f90f2ad7372014dfc51b221e02f3b.pdf>

Esta naturaleza plebiscitaria que la Defensoría estaría dando a la consulta se refuerza cuando dicha entidad señala que *“si bien es saludable que se haya contado con la participación de las personas con discapacidad de manera previa a la aprobación del Dictamen [reconociendo que la CISPD si convocó a organizaciones representativas de personas con discapacidad para consultar las propuestas normativas], las actividades realizadas no forman parte de un proceso de consulta propiamente entendido, dado que no fue concebido como un proceso de esa naturaleza desde un inicio, no se identificó ni contactó de manera completa y previa a **todos los actores que deberían participar en dicho proceso**”*.

Cuando la Defensoría del Pueblo se refiere a convocar a TODOS los actores, ello conlleva una tesis maximalista que resulta inviable en la práctica pues la CISPD habría tenido que convocar y consultar los veinticinco (25) proyectos de Ley que dieron origen al dictamen 2010 y otros, a las **300,108 personas con discapacidad registradas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - RNPCD**, incluyendo también a las **559 organizaciones de personas con discapacidad inscritas en los registros de Personas Naturales y Organizaciones del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad**, a junio de 2020, o quizá al **1,575,402 personas con discapacidad a nivel nacional**.<sup>14</sup>

Esta interpretación que realiza la Defensoría del Pueblo, en nuestra opinión, contradice los alcances del artículo 4, párrafo 3, que se hace en la Observación general núm. 7 (2018) de la Convención, específicamente el numeral 15, cuando señala: *“Las consultas **deberían comprender** a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional”*.<sup>15</sup> Como se aprecia, no hay referencia obligatoria a realizar consulta a todas las organizaciones, sino que recomienda realizar las consultas con aquellas más representativas que abarquen mayores casos de discapacidad, pues llevar la consulta bajo tesis maximalistas solo conllevarían a la parálisis y letargo de los procedimientos en el Estado, y particularmente en el Congreso de la República, para elaborar normas legislativas sobre cuestiones relativas de discapacidad.

En efecto, en esta parte solicitamos al Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas que tome atención sobre el proceso de consulta señalado en el artículo 14 de la Ley 29973, y su concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, que tiene rango de Ley orgánica, y los procedimientos parlamentarios pertinentes al debatir y aprobar leyes y resoluciones legislativas.

El artículo 14 de la Ley 29973, señala la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas ***sobre cuestiones relativas a la discapacidad***.

El concepto general y amplio del término “cuestiones relativas a la discapacidad” hace que, en nuestro caso en calidad de comisión competente en temas de personas con

<sup>14</sup> Recuperado en: <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/estadisticas/inscripciones-en-el-registro-nacional-de-la-persona-con-discapacidad-junio-2020/>

<sup>15</sup> NACIONES UNIDAS. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N°7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. CRPD/C/GC/7. Párrafo 15.

discapacidad debamos consultar a TODOS los actores (según la Defensoría) sobre todos los proyectos de Ley que ingresan a la CISPDP, pues estos proyectos normativos definitivamente se relacionan o conllevan temas vinculados a la discapacidad.

El problema surge cuando este proceso de consulta, se trata de concordar con el procedimiento parlamentario.

Conforme al artículo 77 del Reglamento del Congreso<sup>16</sup>, las comisiones dictaminadoras que analizan y aprueban los proyectos de Ley tienen treinta (30) días calendarios para pronunciarse. Actualmente, existen 24 comisiones dictaminadoras, conforme al literal a) del artículo 35 del Reglamento del Congreso.

En el caso de la CISPDP, desde el año 2016, se tiene más de veinticinco (25) proyectos de Ley relacionados a cuestiones relativas a la discapacidad, muchas de ellas compartidas con otras comisiones ordinarias y que fueron acumulados al dictamen 2010 y otros.

Considerando el plazo para dictaminar de 30 días, número de proyectos de ley ingresados y la consulta previa obligatoria que deba hacerse a todos los actores, en los términos que interpreta la Defensoría del Pueblo, se haría inviable desde el Poder Legislativo la aprobación de normas que beneficien a las personas con discapacidad, un caso que pueda ejemplificar ello es la reciente aprobación de la "*Ley 31117, Ley que incorpora y modifica artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, para implementar el tratado de Marrakech y facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*"<sup>17</sup>, que tuvo como origen el proyecto del Poder Ejecutivo 4208/2018-PE, y cuyo contenido obviamente versaba sobre *cuestiones relativas a la discapacidad*, y de haber optado por realizar el proceso de consulta a todos los actores, como refiere la Defensoría del Pueblo, dicha norma muy importante en dar acceso a material de estudio para personas con discapacidad visual no habría sido aprobada y seguiría en consulta.

Por lo expuesto es que, a consideración de la CISPDP, si bien el derecho a consulta de las personas con discapacidad es importante para hacerlas y hacerles participar activa y directamente en las decisiones de toma de decisiones del Estado, esta figura debe aplicarse en concordancia con los principios de razonabilidad y oportunidad.

---

<sup>16</sup> Envío a Comisiones y estudio

*Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones.*

(...)

*La solicitud para que una Comisión adicional asuma la competencia sobre un proyecto de ley se resuelve por el Consejo Directivo, el que puede acceder a la petición en forma excepcional, además de acordar ampliar el plazo para dictaminar desde la fecha en que la segunda Comisión conoce el proyecto y por no más de treinta días útiles.*

**Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo, salvo el caso previsto en el párrafo precedente.** *La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto.*

(...)"

<sup>17</sup> Ver la Ley 31117 en el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-y-modifica-articulos-del-decreto-legislati-ley-n-31117-1924302-1/>

Y ha quedado demostrado que su aplicación no puede resultar uniforme pues debe considerar las particularidades de los procesos y procedimientos de formación de normas legales, administrativas, políticas y programas en cada nivel del Estado.

#### **2.1.4. Actividades desplegadas por la CISPD para efectivizar el derecho de consulta**

Con las imprecisiones legales identificadas en el acápite anterior sobre el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad y su proceso de aplicación con el procedimiento parlamentario, la CISPD actuando de buena fe, y a fin de conocer las opiniones, observaciones y aportes sobre los proyectos de Ley que proponían cambios en la vigente Ley 29973, cumplió con la consulta a las personas con discapacidad en el siguiente cronograma:

Desde el 01 al 17 de julio de 2020, se desarrollaron cinco (5) sesiones realizadas a través de la plataforma digital ZOOM, y se contó con los siguientes invitados:

##### **Estado:**

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Ministerio de Salud
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- Ministerio de Inclusión Social
- Ministerio de Transporte y Comunicaciones
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir
- Oficina de Normalización Previsional - ONP

##### **Sociedad Civil**

- Pamela Smith, ONG Sociedad y Discapacidad
- Bárbara Ventura, Asociación Luchando contra Viento y Marea
- Nathaly Huapaya, Mesa de Discapacidad y Derechos
- Renata Bregaglia, Especialista en Discapacidad, derechos humanos, empresas y derechos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

##### **Organizaciones de Personas con Discapacidad**

Se efectuó una amplia convocatoria al universo de Personas con Discapacidad mediante correo electrónico y participaron las siguientes organizaciones:

- Asociación ALADIS
- Asociación Kantu Sembrando Esperanza
- Asociación Peruana de Personas con Discapacidad

- CEBEP Santa Magdalena Sofía Barat
- Colectivo Yo Cuido Cuidadores familiares del Perú
- Frente PCD y familiares del Perú
- ONG Miastenia Gravis
- Patronato Nacional Pro-Trabajo
- CERCIL
- ASCERTUS
- Federación Deportiva Nacional de personas con discapacidad
- ALADIS
- Asociación Psico inclusiva Kipu Llaxta
- ASPADIS SJL
- Asociación Adabvist
- ASPROD Perú
- Cempdis
- Camino al Futuro
- Junta de apoyo para las personas invidentes
- ONDD Adecep Perú
- Red Latinoamericana de Organizaciones
- ACORDEH
- Autismo Perú
- Asociación para el desarrollo integral
- Centro de empoderamiento de personas con discapacidad
- Asociación Peruano de Síndrome de Down

Estas reuniones se desarrollaron bajo la siguiente programación:

Fecha	Tema	Ponentes
01/07/2020	Presentación de la mesa, participantes y metodología de trabajo.  Opiniones y aportes generales de los participantes sobre los Proyectos de Ley de modificación Ley 29973 "Ley General de Discapacidad".	
07/07/2020	Institucionalidad de las personas con discapacidad (Participación Ciudadana)	• Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

10/07/2020	Accesibilidad a las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Salud</li> <li>• Ministerio de Transporte y Comunicaciones</li> <li>• Ministerio de Vivienda y Construcción.</li> </ul>
14/07/2020	Educación, cuota de empleo para Personas con Discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo</li> <li>• Ministerio de Educación</li> <li>• Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.</li> </ul>
17/07/2020	Protección Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social</li> <li>• Oficina de Normalización Previsional</li> <li>• Ministerio de Salud.</li> </ul>

Asimismo, se realizaron las siguientes reuniones adicionales:

Fecha	Invitados
31/07/2020 (4 p.m.)	María Luisa Chávez y Laura Ruiz (Conadis)
	Javier Loza, director del Programa de Focalización (MIDIS)
	Director General de Educación Superior Tecnológica y Dirección General de Educación Superior Universitaria (Minedu)
04/08/2020 (4 p.m.)	María Luisa Chávez y Laura Ruiz (Conadis)
	Representantes del sector justicia (MINJUS)

Con todo este proceso de participación se procedió con elaborar el Predictamen de la "Ley de la Persona en Situación de Discapacidad", que fue puesto a debate en la décima quinta sesión ordinaria del 31 de agosto de 2020.

Durante este debate se planteó, como cuestión previa, la conformación de una mesa técnica para la revisión del predictamen y que contaría con la participación de la Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), Coordinadora de DDHH y otras ONG, así como asesores de los despachos congresales y de la CISPD a fin de que, en un plazo de 15 días, se presente una propuesta consensuada.

En ejecución de esta decisión se realizaron las siguientes reuniones técnicas.

Fecha	Invitados
	Funcionarios de CONADIS, MINJUS, MINEDU, VIVIENDA, MINSA,



09/09/2020 <sup>18</sup> (10 a.m.)	MIDIS, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
	Representantes de organizaciones sociales de personas con discapacidad
11/09/2020 <sup>19</sup> (10 a.m.)	Funcionarios de CONADIS, Defensoría del Pueblo
	Representantes de organizaciones sociales de personas con discapacidad
05/10/2020	Presidencia de la CISPD
	Representantes de organizaciones sociales de personas con discapacidad

Asimismo, en la segunda sesión extraordinaria de la CISPD, realizada el 4 de noviembre de 2020, se invitó a representantes de asociaciones de personas con discapacidad a fin de seguir conociendo sus opiniones, sean favorables o con observaciones, y lograr de ello un texto que recoja la mayoría de propuestas favorables, aceptadas y consensuadas que logren beneficios efectivos para las personas con discapacidad y la Ley 29973 sea armonizada con la realidad solucionando la problemática de dicho grupo de la sociedad.

Participaron de la sesión extraordinaria los siguientes invitados:

Sesión / fecha	Invitado (a)	Material de exposición
Segunda sesión extraordinaria del 4 de noviembre de 2020	Sra. Rosario Galarza Meza, coordinadora de la Mesa Discapacidad y Derechos	<a href="#">(Ver exposición)</a>
	Sr. Alfredo Martell Villanueva, representante de los trabajadores con discapacidad del sector salud ante el Consejo Nacional de Salud	No presentó material de exposición
	Sra. Neleida Alexandra Aguilar Rodríguez, coordinadora Regional del Frente de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Ica	No presentó material de exposición
	Sra. Claudia María Vela Robilliard, representante de la Federación Nacional de Ciegos.	<a href="#">(Ver exposición)</a>
	Sr. Jorge Balbín Córdor, representante del Frente Personas con Discapacidad y Familiares del Perú.	<a href="#">(Ver exposición)</a>

La CISPD, teniendo en consideración las opiniones recibidas que observaban el dictamen elaborado de agosto de 2020, pero también acogiendo los aportes y posición en favor de elaborar una nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, presentó en febrero de 2021 el texto del nuevo dictamen que es el resultado de todo el proceso

<sup>18</sup> Acceder al video de la sesión del 9 de setiembre de 2021, en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/1VcdMSJLuH8KBg86fSVQ\\_SQCd8oxvCBT6/view](https://drive.google.com/file/d/1VcdMSJLuH8KBg86fSVQ_SQCd8oxvCBT6/view)

<sup>19</sup> Acceder al video de la sesión del 9 de setiembre de 2021, en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/1ORPqGfQk\\_UzE9cPhQdmW7spfyizA4q3X/view](https://drive.google.com/file/d/1ORPqGfQk_UzE9cPhQdmW7spfyizA4q3X/view)

de consulta y estudio hechos desde el mes de julio de 2020, y que fuera aprobado por MAYORÍA en la 23 sesión ordinaria del 8 de febrero de 2021.

Por último cabe señalar que mediante Oficio N° 716 -2020-2021-CISPD-CR<sup>20</sup> del 17 de febrero de 2021, firmado por el congresista ANCALLE GUTIERREZ, presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, se solicitó a la señora congresista MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN, Presidenta del Congreso de la República, que el texto del dictamen 2010 y otros, sea publicado en el portal web del Congreso de la República, en audio, video subtulado y sistema Braille a fin de seguir recibiendo las observaciones y aportes de las personas con discapacidad y de las organizaciones que los representan por un plazo no menor de treinta (30) días, entendiendo que el proceso de consulta no ha finalizado sino que ahora se desarrolla en otra nueva etapa del proceso parlamentario.

## **2.2. Restringiría la participación de las personas con discapacidad en el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad con organizaciones de personas con discapacidad si la designación como presidente de dicha entidad recae en una persona con discapacidad**

Siendo este ítem objeto de consulta una consulta de fondo, así como siendo objeto de votación por los congresistas integrantes de la CISPD, se transcribe la parte correspondiente del dictamen 2010 y otros.

*"Respecto a la designación del presidente de CONADIS, el Proyecto de Ley 5798/2020, propone incorporar un párrafo para que esta recaiga preferentemente en una persona con discapacidad para garantizar su participación efectiva en las políticas o programas sobre la materia. Ciertamente, el Estado ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de garantizar la participación efectiva de la persona con discapacidad en dichas políticas y programas, pero no necesariamente ello se logrará por mandato de la ley. Sin embargo, este proyecto ha motivado una revisión integral del procedimiento especial que ha establecido el Poder Ejecutivo para dicha designación, lo cual llama la atención porque es la única que tiene un procedimiento reglado mediante decreto supremo.*

*El procedimiento para la designación del presidente de CONADIS no está previsto en el Reglamento de la Ley 29973 (D.S 002-2014-MIMP), sino en primera instancia por el Decreto Supremo 052-2015-PCM y actualmente por el Decreto Supremo 066-2017-PCM que establece que para designar al presidente de CONADIS previamente se debe seleccionar una terna bajo estricto concurso de méritos por la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual se remite al presidente de la República.*

*Sin embargo, lo que aparece como una expresión de meritocracia se desluce ante las facultades que dicha norma infra legal otorga al primer mandatario, quien, por ejemplo, puede elegir a cualquiera de los candidatos propuestos en la terna sin importar el*

---

<sup>20</sup> Ver oficio en el siguiente enlace:

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/ofic\\_716\\_a\\_presidencia\\_caso\\_lgdp.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/ofic_716_a_presidencia_caso_lgdp.pdf)

*puntaje obtenido (numeral 23.2 del artículo 23 del D.S) o descalificar a todos los integrantes de la terna (numeral 23.3 del mismo artículo del D.S).*

*Asimismo, el artículo 1 de este decreto supremo modifica el artículo 75 del Reglamento de la Ley 29973 (Decreto Supremo 002-2015-MIMP) sobre los requisitos que debe reunir el presidente de CONADIS, disponiendo en el inciso que se requiere c) Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado. El artículo 66 de la Ley 29973 solo exige experiencia acreditada en gestión y el texto del artículo 75 antes de su modificación establecía c) Experiencia acreditada en gestión pública.*

*Finalmente, el numeral 66.1 del artículo 66 establece que la designación del presidente de CONADIS se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la citada norma; sin embargo, el Decreto Supremo 066-2017-PCM ha suprimido totalmente dicho derecho.*

*Como se puede apreciar tanto la ampliación del requisito de experiencia en gestión (de experiencia en gestión pública a gestión pública o privada), como la supresión del derecho a la consulta con las personas en situación de discapacidad dispuestas mediante el precitado decreto supremo, transgreden y desnaturalizan el texto de la Ley 29973, situación prohibida expresamente por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.*

*La aprobación de normas ad hoc, la modificación reiterada de los requisitos que debe reunir el presidente de CONADIS y las facultades excesivamente discrecionales del presidente de la República para ejercer la facultad de designación, restan la imagen meritocrática que se pretende proyectar con esta designación.*

*Así entonces, la CISPDP se adscribe y apoya la meritocracia, pero cuando sea auténtica desde el inicio hasta el final, caso contrario en la práctica sería solo una apariencia. Frente a ello, resulta necesario incorporar en el texto normativo del presente dictamen disposiciones orientadas a impedir que sucedan las acciones y hechos descritos.*

*En el artículo 97 se establece que la designación del presidente de CONADIS puede recaer en una persona con discapacidad, siempre que cumpla los requisitos señalados en el numeral 98.2, en cuyo caso no es exigible el proceso de selección establecido por el numeral 98.1 del artículo 98.*

*Por lo señalado, acogemos la propuesta del Proyecto de Ley 5798/2020-CR. La norma solo abre la posibilidad para que el presidente de la República pueda designar a una persona con discapacidad que reúna los requisitos establecidos, no se trata de una norma obligatoria; pues, si tiene, las facultades discrecionales que el propio Poder Ejecutivo ha establecido esta resulta mucho más apropiada porque existen en nuestro país muchas personas en situación de discapacidad profesionales, altamente calificados y que cumplen función o servicio al Estado. Nadie mejor que ellos para conocer su problemática y las necesidades que tienen.*

*Por otra parte, también se modifica el artículo 97 a fin de incorporar al Consejo Consultivo un representante elegido por las organizaciones que brindan asistencia y ayuda en domicilio a las personas en situación de discapacidad.*

*En el artículo 98 se establece que el presidente de CONADIS que el derecho a la consulta establecido en el artículo 15 debe realizarse en forma obligatoria caso contrario la designación es nula y se señalan en forma clara y taxativa se establece que para desempeñar el cargo de presidente de CONADIS se requiere ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas en situación de discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.*

*En concordancia con ello, el artículo 98 modificado por el presente dictamen establece que en caso la designación del presidente de CONADIS se realice mediante el procedimiento de selección de una terna, dicho procedimiento debe ser realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros y respetar el derecho de consulta establecido en el artículo 15. Para evitar que este derecho se omita o incumpla se sanciona con nulidad expresa. Incorporación por la Presidencia de la CISPDP".<sup>21</sup>*

### **2.3. Autorizaría la institucionalización involuntaria de personas con discapacidad por motivos terapéuticos.**

Siendo este ítem objeto de consulta una consulta de fondo, así como siendo objeto de votación por los congresistas integrantes de la CISPDP, se transcribe la parte correspondiente del dictamen 2010, y otros:

“[Antecedentes]

*3.1.4.4 Decreto Legislativo 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.*

*Tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19. Uno de los aspectos resaltantes de esta norma es la flexibilización en la acreditación de la persona con discapacidad, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad. La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

---

<sup>21</sup> Dictamen aprobado recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR y otros. Páginas 145-147.

*Una de las innovaciones de esta norma a la legislación de personas con discapacidad es la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esto quiere decir que, los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen para la etapa de respuesta y también de recuperación de la pandemia, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios en su beneficio. Este Decreto Legislativo incorpora el artículo 62-A a la Ley 29973 (Seguridad y protección en situaciones de emergencia) y modifica el artículo 69 y el artículo 70 de la Ley 29973 sobre la gestión de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)".<sup>22</sup>*

(...)

*"Con respecto al artículo 90 sobre "Acreditación de la condición de discapacidad en situaciones de emergencia". "Se aprecia que se autoriza excepcionalmente declarar la discapacidad a través de una declaración jurada. Esta declaración resulta muy difícil de aplicar al caso de la discapacidad severa, pues esta necesariamente tiene que ser determinada por un médico rehabilitador o un médico certificado del Ministerio de Salud".*

*Cabe recordar que el artículo observado por la congresista tiene el siguiente texto:*

*"90.2 Excepcionalmente, se puede acreditar mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por persona encargada de su asistencia personal, cuando no pueda manifestar su voluntad. Esta declaración se sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa".*

*Como se aprecia, el supuesto de declaración jurada solo procede en casos excepcionales como una situación de pandemia como la que vivimos, con aislamiento y cuarentenas donde las entidades certificadoras de la discapacidad no están en pleno funcionamiento, pero con la salvedad de que dicha declaración jurada será objeto de una fiscalización posterior, y si la persona ha falseado información será sujeta a las sanciones administrativas correspondientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*El sentido de este artículo es dar cumplimiento al principio de buena fe con respecto a la persona que alega discapacidad severa en un contexto de emergencia donde las*

---

<sup>22</sup> Dictamen aprobado recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR y otros. Páginas 37-38.

*limitaciones burocráticas aumentan e inciden en que resulte más complicado acceder a una certificación formal de la persona con discapacidad. Por ello, consideramos que, con el control posterior de la declaración jurada, la propuesta de la CISPD debe mantenerse"*<sup>23</sup>.

Es todo a informar;

**Rocio Milla Reyna**  
**Secretaria técnica (e)**

**Guido Velasquez Subia**  
**Abogado**

Se adjunta como ANEXOS, en enlaces, los siguientes:

- a) Página web de la CISPD de proceso de modificaciones a la Ley 29973 ([ver página](#))
- b) Dictamen aprobado recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley General de la Persona con Discapacidad. Aprobado en la Vigésima Tercera sesión ordinaria del 8 de febrero de 2021.  
([ver Dictamen aprobado](#))
- c) Oficio 716 -2020-2021-CISPD-CR, solicitando la publicación del dictamen aprobado de la Ley General de la Persona con Discapacidad en el portal web del Congreso de la República, en audio, video subtulado y sistema Braille a fin de que, en esta nueva etapa del proceso parlamentario, y extendiendo la consulta hecha en la etapa del estudio en comisiones se siga recibiendo las opiniones de los interesados sobre la propuesta de Ley por un plazo no menor de treinta (30) días, tal y como se hizo en la etapa del estudio en la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad. ([ver Oficio](#))

---

<sup>23</sup> Dictamen aprobado recaído en los proyectos de Ley 2010/2017-CR y otros. Páginas 160-161